

Cuernavaca, Morelos, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/95/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; y OTRO; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Previa prevención, por auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS;** en la que señaló como acto reclamado *"...la negativa ficta recaída al escrito de petición presentado el pasado 31 de diciembre de 2018..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de tres de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS,** no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Mediante proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve; se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de treinta de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así que el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no los ofertaron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posteridad; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18<sup>1</sup> inciso B) fracción II inciso m), fracción

---

<sup>1</sup> **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...  
B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

...  
m) De las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido;

...

IV; y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 137<sup>2</sup> fracción XI y 337<sup>3</sup> último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En este contexto, este Tribunal es competente para conocer de las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular cuyo periodo ha concluido, de recibir las remuneraciones que en derecho les corresponda, por el desempeño de un encargo de elección popular cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama del PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, el siguiente acto:

IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.

<sup>2</sup> **Artículo 137.** El Tribunal Electoral del Estado de Morelos es el órgano público que, en términos de la Constitución, se erige como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

...  
XI. Conocer del juicio que se promueva por violaciones al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.  
Las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y  
...

<sup>3</sup> **Artículo 337.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, será procedente cuando:

...  
Para lo dispuesto en el inciso b) las controversias surgidas por la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, por la omisión del pago de las remuneraciones que en Derecho les correspondan, que se promuevan una vez concluido el periodo para el cual fueron electos, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dada la naturaleza de la relación administrativa y no laboral; el ejercicio de esta acción prescribirá en un año.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*"...la negativa ficta recaída al escrito de petición presentado el pasado 31 de diciembre de 2018...(Sic)".*  
(sic)

Ahora bien, [REDACTED] narra en los hechos de su demanda, lo siguiente:

*"2... mediante publicación efectuada en el Periódico Oficial de la entidad "Tierra y Libertad", en la Sexta Época ejemplar número 5, 332, de fecha 07 de octubre de 2015, se realizó la publicación de la relación de Diputados Electos de Mayoría Relativa y de Representación proporcional que integraran la Legislatura Local que corresponda, así como la integración de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, como resultado del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se publica la calidad del suscrito Regidor del Municipio de Zacatepec, Morelos, lo que resulta un hecho notorio al tratarse de un documento público y de fácil acceso.*

*3... en atención a las funciones que desempeñe hasta ese momento como regidor, el pasado 31 de diciembre del año pasado próximo, presente un escrito de petición ante el presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, mismo que se anexa a la presente demanda. En dicho oficio solicite que se pagaran las remuneraciones quincenales que corresponden a la primera y segunda quincena del mes de diciembre toda vez que las mismas no habían sido cubiertas. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el diverso artículo 131 de la Constitución Local para el Estado Libre y Soberano de Morelos.*

4. En relación con el hecho que antecede, pese a acudir en diversas ocasiones ante la autoridad demandada no se ha generado respuesta favorable a mis intereses, por lo que se configura una ficta en sentido negativo ante la omisión de dar debida contestación. Es importante señalar que la remuneración quincenal que percibía el suscrito regidor asciende a la cantidad de [REDACTED]

En este contexto, de la integridad de la demanda, de los documentos que obran en el sumario y la causa de pedir, este Tribunal considera que [REDACTED] reclama la omisión por parte de las autoridades responsables del pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho; derivadas del cargo de Regidor que desempeñó en el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, durante el periodo del uno de enero de dos mil dieciséis, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

III.- Toda vez que el acto reclamado en el juicio se trata de una omisión imputada a las autoridades demandadas, el estudio de su **legalidad o ilegalidad será materia del fondo del presente asunto**, por lo que el pronunciamiento del mismo se reserva a apartado subsecuente.

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el

particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como única razón de impugnación la visible a fojas tres a seis, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El inconforme refiere que, tiene derecho al pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho; porque se desempeñó como servidor público, que fue elegido como Regidor en la administración pública Municipal de Zacatepec, Morelos, durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; que no obstante ello, le fueron retenidas por las autoridades demandadas las remuneraciones descritas; que, de una interpretación a los artículos 35 fracción II, 41, 115 y 127 de la Constitución federal, se establece el derecho de los ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, que conlleva prestaciones entre las que se encuentran los pagos demandados; y que, de las pruebas que anexa queda comprobada la cantidad que percibía por el ejercicio del encargo.

Asimismo, narra el enjuiciante que por el desempeño del cargo de REGIDOR EN EL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, le fue asignada la cantidad de [REDACTED] como remuneración quincenal; que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, presentó escrito ante el Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, en el que solicitó el pago de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho; y que la

autoridad demandada no ha generado respuesta favorable a sus intereses.

Son **fundados** los argumentos del actor para ordenar el pago de las prestaciones reclamadas a las autoridades responsables, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 36, fracciones IV y V, 127, fracción I, de la Constitución Federal y 131, fracción I, de la Constitución local, por cuanto a la remuneración de los servidores públicos refieren lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**ARTÍCULO 36.** Son obligaciones del ciudadano de la república.

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

...

**ARTÍCULO 127.** Los servidores públicos de la Federación de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Artículo 131.** Ningún pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus

administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales...

De las normas constitucionales transcritas, se advierte que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular de la federación y de los municipios los cuales no serán gratuitos; que los servidores públicos de los municipios, entre otros, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo**, la que deberá estar determinada en el presupuesto de egresos anualmente, entendiéndose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie.

En estas condiciones, los regidores, son servidores públicos de elección popular, quienes por el desempeño del cargo de elección popular que ostentan **percibirán una retribución o emolumento que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que realizan**.

Ahora bien, de la narración vertida por el actor se advierte que fue designado Regidor del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, circunstancia que se corrobora con la Relación de Diputados por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la Resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos de los expedientes identificados con las claves [REDACTED] y acumulados, que integrarán el Congreso Local, mediante Acuerdo [REDACTED] publicada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5332 segunda sección,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de fecha siete de octubre de dos mil quince, de la que se desprende como hecho notorio que, [REDACTED] fue designado “1º REGIDOR PVEM Propietario” (sic); asimismo, con las documentales exhibidas por el actor, consistentes en original del acuse del escrito fechado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, presentado por [REDACTED] ante el Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos; y copias simples de los recibos de nómina correspondientes a las quincenas segunda de octubre, primera y segunda de noviembre todas de dos mil dieciocho, expedidos por el Municipio de Zacatepec, Morelos, en favor de [REDACTED] por el desempeño del puesto Regidor, por la cantidad neta cada uno de [REDACTED] documentales que valoradas en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; se acredita que, [REDACTED] desempeñó el cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; que [REDACTED] solicitó al Presidente Municipal el pago de la remuneración correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil dieciocho; y que por el desempeño del encargo percibía la cantidad neta de [REDACTED] quincenales.

Ahora bien, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término concedido para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación del presente juicio, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, por tanto, se tiene por cierto que a [REDACTED] se le adeudan los pagos correspondientes a las quincenas primera y segunda del mes de diciembre de dos mil dieciocho, por el desempeño del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, puesto que

solicitó su pago, y hasta la fecha de la promoción del presente juicio no había recibido respuesta favorable a sus intereses.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, al **pago por la cantidad neta de** [REDACTED] en favor de [REDACTED] que comprende las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, por el desempeño del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, durante el periodo dos mil dieciséis - dos mil dieciocho.

Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado en favor del actor, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.  
ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS  
PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE**

**AMPARO.**<sup>4</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Sin que pase inadvertido que, [REDACTED] en el escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual solicitó el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, por el desempeño del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos; también solicitó *"...sea liquidado de manera íntegra el pago que se me adeuda por concepto de los aguinaldos correspondientes al periodo comprendido de los años 2016, 2017 y 2018, o de lo contrario solicitó me sea informado de manera pormenorizada los motivos y fundamentos por los cuales han sido retenidos los pagos sin justificación alguna."* (sic); esto es, solicitó el pago de la prestación consistente en aguinaldo correspondiente a los ejercicios dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, **prestaciones cuyo pago es improcedente**; toda vez que el actor no acreditó que tal prestación le hubiere sido concedida en su favor por el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con lo previsto por la fracción VI del artículo 35<sup>o</sup> de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los Ayuntamientos aprobarán mediante acuerdo los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

<sup>5</sup> **Artículo 35.-** La aprobación o revocación de los acuerdos de los Ayuntamientos será tomada por mayoría simple, con excepción de los siguientes casos:

...  
VI.- Cuando se decida sobre los salarios, dietas, emolumentos, prestaciones o cualquier otra prerrogativa económica que perciban los integrantes del Ayuntamiento; y  
...

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] en contra del acto reclamado al PRESIDENTE MUNICIPAL; y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se **condena** a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL y TESORERO MUNICIPAL AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS, al **pago por la cantidad neta de** [REDACTED] en favor de [REDACTED]

**CUARTO.-** Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado en favor del actor, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

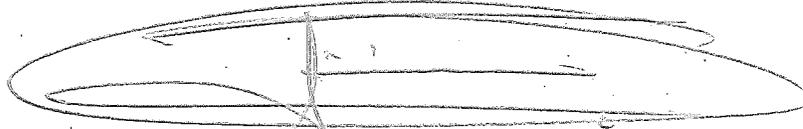
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO**

**ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; y Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; con el voto concurrente del Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

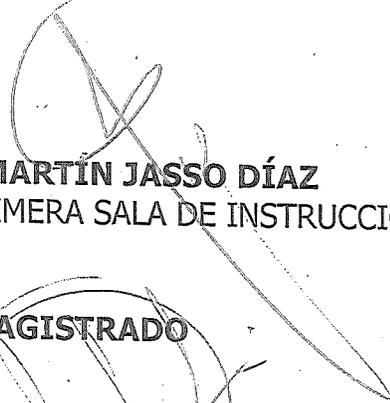
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



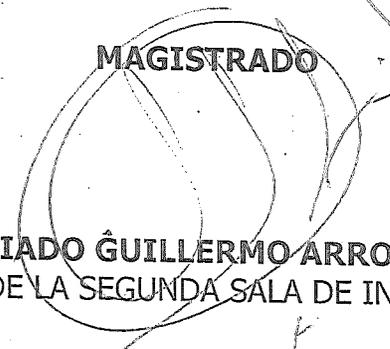
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR.**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>a</sup>S/95/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC, MORELOS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al artículo 89, cuarto párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación establecida en el artículo 49, fracción II, de la *Ley*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>o</sup>S/95/2019

*General de Responsabilidades Administrativas*<sup>6</sup> y en el artículo 222, segundo párrafo, del *Código Nacional de Procedimientos Penales*<sup>7</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas, **PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DE ZACATEPEC, MORELOS**; al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que por auto de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se les tuviera por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito y que de seguirse repitiendo pudiera ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

<sup>6</sup> "Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

<sup>7</sup> Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Robustece lo antes dicho, la siguiente tesis:

**“PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, **el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar.** Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.”<sup>8</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

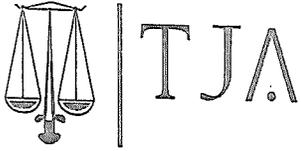
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

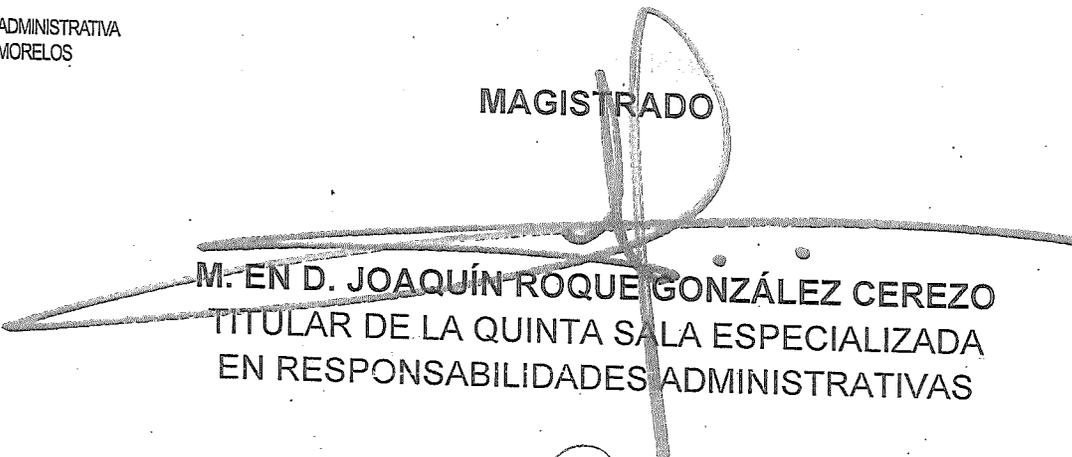
<sup>8</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>a</sup>S/95/2019

MAGISTRADO

  
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

  
LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>a</sup>S/95/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

